



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0649/2023.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones y otra.

Acto impugnado: Dictamen de pensión y oficio*****.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. Erika Barba Martínez.

Tepic, Nayarit; catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra **el Director General y el Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, por la invalidez del oficio número***** , de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, así como del dictamen de pensión de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal registró la demanda en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/I/0649/2023 y ordenó que fuera turnada a esta Tercera Sala Unitaria Administrativa para su trámite y resolución correspondiente.



TERCERO. Admisión. En fecha doce de enero dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas, con las copias anexas se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y se señaló fecha para el verificativo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Además, se informó a las partes sobre la conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa, contenida en el Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit número TJAN-P-002/2023 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual se determinó el inicio formal de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, las cuales funcionarían a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés; posteriormente, el trece de octubre de dos mil veintitrés mediante Acuerdo General del Pleno TJAN-P-003/2023, se adscribió al suscrito a esta Tercera Sala Unitaria Administrativa.

CUARTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdos de fechas seis y diecinueve de febrero dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones, así como al representante legal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, dando contestación a la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas en sus escritos de contestación; así como también se ordenó correr traslado a la parte actora.

QUINTO. Audiencia. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit a la que no comparecieron las partes no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos para las partes y finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.



Por lo anterior se procede al dictado de la resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 33, 37, 39, 40 fracción II, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción III, inciso a), 28, 31, 46, fracciones II y XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, se hace necesario verificar si en la especie se configura alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, cuyo examen es de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.



público, lo aleguen o no las partes.

En el particular, una vez revisadas las constancias que integran el presente juicio, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con los ordinales 110, fracción II, y 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; por lo que lo procedente es sobreseer el Juicio Contencioso Administrativo en el que se provee, **únicamente por lo que ve a la autoridad demandada Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, atendiendo a las consideraciones siguientes :

Los preceptos legales antes mencionados, expresamente establecen:

“Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal;

[...]

“Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]

“Artículo 110. Serán partes en el juicio:

[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a. La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado;

[...]



Ahora bien, del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora señaló como autoridades demandadas al **Director General y al Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, así como a la **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, señalando como actos impugnados, el oficio número***** , de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, así como el dictamen de pensión de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, ambos actos emitidos por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo anterior, esta Sala considera que los actos que la parte actora demanda en el presente juicio, corresponden única y exclusivamente a las atribuciones y obligaciones conferidas al Director General y al Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y no así de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Lo anterior, pues, acorde a lo establecido por los artículos 8, fracción IX y 10, fracción VIII, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; 12, fracción VII y 13, fracciones VI y IX, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el facultado para administrar, modificar y verificar la correcta aplicación de los recursos e ingresos del referido fondo es el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, y el facultado para la revisión de documentales a efecto de verificar la exactitud de las aportaciones a que se refiere la legislación en mención, así como implementar las acciones necesarias para corregir cualquier irregularidad en relación con las inversiones, balances contables, estados de ingresos y egresos, operaciones y servicios entre ellos la modificación de dictámenes en su caso, a que se refiere la legislación en mención, es el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**.



Al respecto, para mayor ilustración se transcriben los artículos aplicables al caso en estudio.

Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

“ARTÍCULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

IX.- Es obligación de las oficinas pagadoras de Gobierno del Estado, coadyuvar con el Comité de Vigilancia, en la práctica de revisión de documentales, a efecto de verificar la exactitud de los informes, descuentos y aportaciones a que se refiere esta Ley;

[...]

“ARTÍCULO 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

VIII.- Organizar y administrar al Fondo;

[...]

Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

“ARTÍCULO 12.- Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que el confiere la Ley, las siguientes:

[...]

VII. implementar las acciones necesarias para corregir cualquier irregularidad en relación con las inversiones, balances contables, estados de ingresos y egresos operaciones y servicios.

[...]

“ARTÍCULO 13.- Corresponde al Director, además de las facultades y obligaciones que el confiere la Ley, las siguientes:

[...]

VI. Contabilizar y registrar los Ingresos provenientes de las aportaciones y cuotas; realizando todas las operaciones tendientes al fortalecimiento del fondo; al cumplimiento de las obligaciones que la ley establece; el registro y control de los egresos.

[...]

IX. Verificar permanentemente la exactitud de las operaciones contables,



bancarias y administrativas; y vigilar que estas se ajusten a las disposiciones establecidas en la ley.”

Se dice lo anterior, puesto que entre las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, no se encuentra la facultad de pronunciarse respecto a las cuotas pensionarias de los trabajadores que cumplan con los requisitos de ley para que éstas le sean otorgadas. Es así, pues la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado y sus unidades administrativas, fungen únicamente como auxiliares del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit para la generación de nóminas, pero esto en ningún momento se traduce en que tenga facultades para poder determinar cantidades ni porcentajes relacionados con los dictámenes de pensiones de los trabajadores del estado.

En consecuencia, ante la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo en cuanto a la autoridad demandada Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, en términos del numeral 225, fracción II, de la precitada Ley.

Por otro lado, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, hizo valer la causal prevista en las fracciones IX del artículo 224, de la Ley de la materia, manifestando que el juicio es improcedente porque la compensación extraordinaria que reclama la parte actora, si bien es cierto que formó parte de su salario íntegro en activo, también lo es que, por dicho concepto no se aportó ninguna cuota destinada al fondo de pensiones, por tanto, no se consideró al momento de cálculo para su cuota pensionaria.

Al respecto, se desestima dicha causal en este apartado, por tratarse de una cuestión que atañe al fondo del asunto, por lo que, lo procedente es que se resuelva en la parte relativa al estudio del asunto



en lo sustancial.

Dicha consideración encuentra sustento en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Por lo anterior y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado en contra el Comité de Vigilancia y Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que se desempeñó como trabajadora del Tribunal Superior de Justicia del Estado y una vez reunidos los requisitos legales solicitó su pensión de retiro, por edad y tiempo de servicio; sin embargo, en su dictamen no le fue contemplada la cantidad de \$2,427.94 (dos mil cuatrocientos veintisiete pesos 94/100 moneda nacional) que percibía de manera mensual por concepto de compensación extraordinaria.

Por lo anterior, solicitó por escrito ante las autoridades demandadas la modificación de la cuantía de su dictamen de pensión, conforme a su último salario contemplando la compensación extraordinaria que percibía por la cantidad de \$2,427.94 (dos mil cuatrocientos veintisiete pesos 94/100 moneda nacional) y que le fueran niveladas y pagadas de manera retroactiva las percepciones salariales que se le dejaron de proporcionar

Que ante su petición, mediante oficio número *****, de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad demandada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, emitió una resolución desfavorable a sus pretensiones, razón por la cual comparece al presente juicio de nulidad.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como actos impugnados el oficio número *****, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, así como del dictamen de pensión de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio del concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, es necesario señalar que el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la **Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, y abroga la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997 en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y las demás disposiciones de igual o menor jerarquía. Sin embargo, toda vez que los hechos que se contienen en el presente juicio de nulidad, datan de una fecha anterior a la publicación de esta nueva ley, de conformidad con el artículo **cuarto y quinto transitorios**², en el presente Juicio Contencioso Administrativo se tomará en cuenta la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

En ese contexto, la parte actora hizo valer **un concepto de impugnación**, el cual, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa lo considera **infundado**.

² **CUARTO.** Los derechos y obligaciones que se hayan adquirido conforme a las disposiciones de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del plazo o cumplimiento de las condiciones en que se hayan establecido. **QUINTO.** Los trabajadores y las trabajadoras inscritas con anterioridad al Fondo de Pensiones a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se abroga, los supuestos legales para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de retiro establecido en el presente ordenamiento.



Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

En su concepto de impugnación la parte actora afirma medularmente que los actos que impugna transgreden en su perjuicio el artículo 20, fracción II y 21, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevén la pensión de retiro, por edad y por tiempo de servicio, por el tanto por ciento del salario último al momento de su retiro, incrementándose en la proporción y cuantía de los trabajadores en activo; esto en relación con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y que por remuneración se considera toda percepción en efectivo o especie, incluyendo dietas, aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y compensaciones.

Que dichas remuneraciones conforman el salario para constituirlo digno, por tanto, no puede ser sujeto a discreción y que en el caso de las compensaciones y estímulos el máximo Tribunal ha determinado que se consideran parte del salario por ser percibidos de manera ordinaria y permanente como contraprestación por el trabajo desempeñado.

Las pretensiones planteadas por la parte actora, se consideran **infundadas**, ello, porque la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, particularmente en los artículos 1 y 3 se establece entre otras cosas, que el objeto del Fondo de Pensiones es garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en materia de pensiones se prevén en dicha ley, así como establecer y regular el régimen de pensiones correspondiente en favor de los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado de Nayarit.

Por su parte, los artículos 3, y 5 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, disponen textualmente lo siguiente:



“Artículo 3.- El fondo, se crea con el objeto de garantizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en materia de pensiones y prestaciones económicas se refiere la Ley.”

“Artículo 5.- El fondo, proporcionará a los trabajadores pensionados y beneficiarios de esta ley, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos y utilizando los formatos que para tal efecto se formulen, completándose con la presentación de la solicitud respectiva acompañada de los documentos que en cada caso se señalen”.

De los preceptos legales antes transcritos, se evidencia con claridad que el Fondo de Pensiones es la institución garante de ver por los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, en materia de seguridad social, en lo que refiere al beneficio de una pensión o jubilación.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley de Pensiones, establece la manera en que se conforma el patrimonio del Fondo, estableciendo en lo que aquí interesa lo siguiente:

“I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

[...]”

De los preceptos legales transcritos, se advierte que el patrimonio del Fondo de Pensiones, en parte, se constituye con las aportaciones que los trabajadores están obligados a aportar, tal y como los desprenden los artículos 13 y 14 de la ley en materia de pensiones.³

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, a la parte actora le fue concedido el beneficio de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio cuyo importe mensual asciende a la cantidad de \$25,079.64

³ **Artículo 13.-** Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes. En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un periodo de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.

Artículo 14.- Las obligaciones del Fondo para con los trabajadores nacen concomitantemente con el pago de las aportaciones ordinarias a que están obligados.



(veinticinco mil setenta y nueve pesos 64/100 moneda nacional) correspondiente al 100% (cien por ciento) de sus percepciones económicas al momento de su retiro, con la categoría Nivel Profesional Jurisdiccional. Pensión que entró en vigor el dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Sin embargo, la cuota pensionaria antes referida, corresponde únicamente al monto que percibía en servicio activo por concepto de sueldo nominal o sueldo base, dado que únicamente fue este concepto por el que la parte actora aportó la cantidad respectiva al Fondo de Pensiones.

Cabe mencionar que, el artículo 19, fracción I, inciso b)⁴, de la Ley de Pensiones, establece claramente que los trabajadores tienen el derecho a una pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, siempre y cuando estén al corriente de sus aportaciones al Fondo, las cuales se deducirán automáticamente del salario de los trabajadores. Entonces, atento a lo dispuesto por el citado precepto legal, no es procedente la pretensión de la parte actora, referente a que le sea incluida la compensación extraordinaria a su pensión que le fue concedida, puesto que dicha prestación no fue considerada para calcular el monto de las aportaciones al patrimonio del Fondo de Pensiones, ya que únicamente se tomó en cuenta el sueldo mensual por nómina que percibía para el cumplimiento de dicha obligación.

Lo anterior, se demuestra con los recibos de nómina expedidos a favor de la parte actora por el Poder Judicial del Estado de Nayarit, y que obran agregados a los autos en folios 10 a 30. Medios de prueba a los que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 176, 213, 218, 220 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Documentos de los cuales no se advierte que por concepto de sueldo quincenal por compensación extraordinaria se le haya efectuado

⁴ **Artículo 19.**- Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos: I.- El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley: a) [...] b) Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo. [...]"



retención a fin de que fuera destinada al patrimonio del Fondo de Pensiones.

Además, del artículo 20, fracción I⁵, de la Ley de Pensiones, sí logra advertirse que para el cálculo de la cuota diaria de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio únicamente deben tomarse en cuenta las percepciones respecto de las que se hayan realizado las cotizaciones respectivas, o sea, las que se destinan al Fondo de Pensiones para los efectos de la pensión mencionada.

Como se podrá apreciar, de ningún artículo de la Ley de Pensiones se colige que la compensación deba considerarse para los efectos del cálculo de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio del trabajador de que se trate, pues la ley es clara al establecer que para calcular el importe de la pensión, únicamente deben considerarse las cotizaciones que se hubiesen aportado al fondo respectivo, de manera que si al trabajador jamás se le descontó ningún numerario de la compensación que percibía mientras estuvo en activo (algo que está demostrado en autos), es claro que no es procedente la pretensión del actor de integrar a su cuota pensionaria la compensación que percibía de manera mensual como trabajador en activo.

Contrario a lo anterior, de considerar procedente la pretensión de la parte actora, se estaría sobreponiendo un interés particular a uno colectivo o social, generando una afectación al patrimonio del Fondo de Pensiones y a todos los trabajadores que en algún momento pudieran ser beneficiarios del derecho a una pensión, y que han realizado las aportaciones correspondientes para ello.

Por tanto, a fin de que resulte procedente el incremento de la cuota pensionaria, es necesario acreditar que respecto de la compensación se realizaron aportaciones al Fondo de Pensiones; sin embargo, en el presente asunto no existe prueba de las aportaciones al Fondo de Pensiones, respecto de la compensación que obtenía la

⁵ "Artículo 20.- La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue: I.- Pensión por jubilación, con las percepciones íntegras que reciban en el momento de su retiro, asimismo se incrementarán en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo [...]"



parte actora. En consecuencia, no puede calcularse la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio del trabajador incluyendo la compensación, pues ésta siempre permaneció intocada mientras disfrutó de tal beneficio, o sea, la parte actora en todo momento percibió integralmente dicha prestación sin verse afectada por deducciones destinadas al Fondo de Pensiones, para los efectos de su pensión.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia número J/4 en materia administrativa, pronunciada por el Pleno del Trigésimo Circuito, visible en la página 1962 del Libro 2, enero de 2014, Tomo III, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; que a la letra dice:

“COMPENSACIÓN GARANTIZADA. AL TRATARSE DE UN CONCEPTO ADICIONAL AL SUELDO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL ISSSTE, SÓLO PROCEDE EL INCREMENTO DE LA CUOTA DE PENSIÓN CUANDO EL ACCIONANTE ACREDITE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ESE RUBRO FORMÓ PARTE DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/2013, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.), precisó que a partir de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, la connotación de salario prevista en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, debe entenderse como aquella que se encuentra contenida en el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales, y al que hace referencia el artículo 17 de la Ley del citado Instituto, vigente a partir del 1 de abril de 2007, es el que, en principio, deben tomar en cuenta las dependencias para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social de ese Instituto. Atento a lo anterior, este Pleno de Circuito considera que no puede entenderse que el sueldo básico o bruto que se toma en cuenta para el pago de las aportaciones de seguridad social (y que servirá de base para el otorgamiento de la pensión por jubilación), en términos del referido artículo 17, consignado en el tabulador regional, lo conformen los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, a que hacía referencia el mencionado artículo 15, y que, **por esa razón, el concepto de "compensación garantizada" deba insertarse en la cuota de pensión, pues se trata de un concepto adicional al sueldo tabular; por tanto, sólo procede el incremento de las aportaciones de seguridad social o, en su caso, de la cuota de pensión, cuando el accionante acredite en el juicio contencioso administrativo -ya sea que se trate de trabajador en activo o jubilado-, que ese rubro formó parte de las aportaciones de seguridad social, hechas por la dependencia o entidad correspondiente.**”

Finalmente, señaló también como acto impugnado, la repuesta



emitida el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, contenida en el oficio ***** , de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, por el cual, la autoridad resolvió de manera desfavorable a las pretensiones planteadas por la actora, la cuales corresponden a las mismas pretensiones demandadas en el presente juicio de nulidad. Y en razón a que, del concepto de impugnación estudiado, no se advierte materia combativa respecto de dicho oficio, sino que las peticiones ahí expuestas por la actora son las mismas que en planteó en la presente litis, lo procedente es declarar la validez de dicho oficio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **esta Sala**

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente Juicio Contencioso Administrativo respecto del acto atribuido a la **Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, por los motivos expresados en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **validez del dictamen de pensión de retiro, por edad y tiempo de servicio, a favor de *******, emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se declara la **validez del oficio número*******, de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, emitido el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente determinación, remítase el presente expediente al archivo definitivo como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.



Así lo resolvió el **Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Proyectista Licenciada Erika Barba Martínez, quien autoriza y da fe.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Licenciada Erika Barba Martínez
Secretaria Proyectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Erika Barba Martínez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio.